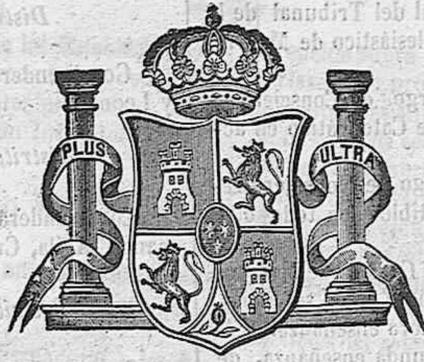


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 30 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 26 del corriente, me comunica el Real decreto siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Habiendo renunciado Don Joaquin de Bouligny Fonseca el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Segovia, provincia del mismo nombre, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y muy especialmente para el de los electores del distrito de esta capital que se hallen comprendidos en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1854, y reimpresas en el Boletín oficial número 16, correspondiente al día 6 de Febrero próximo pasado, á fin de que puedan concurrir á emitir sus votos en las cabezas de distrito electoral y seccion que se espresan á continuacion, en los dias 22 y 23 del próximo Octubre.

Al efecto encargo á los Alcaldes Presidentes de los colegios electorales que la votacion da principio á las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, verificándose el resumen general de votos de las secciones al dia siguiente de terminar la eleccion, y á los tres dias el escrutinio general en esta capital, cuidando de observar es-

trictamente las disposiciones comprendidas en el art. 5.º de la ley de 18 de Mayo de 1846, que se insertó en el Boletín de este año, núm. 13, del dia 30 de Enero último, y su adicional de 16 de Febrero de 1849 que se publica á continuacion, asi como tambien la lista de los pueblos que corresponden á las respectivas secciones.

Encargo igualmente á los citados Alcaldes, me propongan antes del dia 12 del mes próximo, el local que les parezca mas cómodo para la celebracion del acto; en el bien entendido que cualquiera omision en este particular podrá acarrearles grave responsabilidad.

Por último debo significarles que si en primera eleccion no resultase candidato con mayoría absoluta de votos, procurarán que se proceda á la segunda eleccion á los tres dias de haberse verificado el escrutinio general, observándose al efecto cuanto se dispone en el artículo 60, título 5.º de la ley ya citada.

Segovia 29 de Setiembre de 1857.
—Rafael Húmara.

(Adicional de 16 de Febrero de 1849.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales de Diputados á Cortes en cualquiera de los tres casos siguientes: 1.º Cuando un Diputado renuncie su cargo ante el Gobierno en época en que se halle suspensa ó cerrada la legislatura. 2.º Cuando en las mismas circunstancias ocurra la muerte de algun Diputado. 3.º Cuando lo acordare el Congreso.

Art. 2.º El Gobierno publicará en la Gaceta el Real decreto convocando á los electores del distrito dentro de diez dias, contados desde que se reciba la renuncia de un Diputado, la noticia oficial de su fallecimiento ó la comunicacion del Congreso. Dentro de los diez dias siguientes á esta publicacion se insertará en el Boletín oficial de la provincia respectiva. En las Islas Baleares y Canarias empezarán

á contarse los diez dias desde que los Gefes políticos reciban la noticia oficial del Real decreto convocando á los electores del distrito, sea por la Gaceta ó por la comunicacion directa del Gobierno. La eleccion no podrá hacerse antes de los 20 dias de la publicacion del Real decreto de convocacion en el Boletín oficial, ni diferirse mas de 30 dias. Cuando el Gobierno no designe en el Real decreto de convocacion el dia fijo en que deba celebrarse la eleccion, harán esta designacion los Gefes políticos, sujetándose á los plazos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 3.º En toda eleccion parcial se observarán los trámites y formalidades prescritas en el título 5.º de la ley electoral.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DISTRITO ELECTORAL DE SEGOVIA.

PRIMERA SECCION.—CABEZA DE SECCION Y DEL DISTRITO, SEGOVIA.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha capital á emitir sus votos en los dias 22 y 23 de Octubre próximo.

- Abades.
- Adrada de Piron.
- Anaya.
- Añe.
- Basardilla.
- Berney de Porreros.
- Brieva.
- Cabañas y agregados.
- Cantimpalos.
- Carbonero de Abusin.
- Carbonero el mayor.
- Collado-hermoso.
- Espinar.
- Espirdo y agregado.
- Encinillas.
- Fuentemilanos.
- Garcillan.
- Higuera.

- Huertos.
- Juarros de Riomoros.
- La Losa.
- Lastrilla.
- Madrona.
- Martin Miguel.
- Navas de San Antonio.
- Ortigosa del Monte.
- Ontoria.
- Ontanares.
- Otero-Herreros.
- Palazuelos.
- Revenga y agregados.
- Roda.
- Santo Domingo de Piron.
- Sotosalvos.
- San Ildefonso.
- Segovia.
- Trescasas y Sonsoto.
- Torrecañaleros.
- Valdeprados y Guijasalva.
- Valseca.
- Valverde.
- Vegas de Matute.
- Yanguas.
- Zamarramala.
- Zarzuela del Monte.

SEGUNDA SECCION.—CABEZA DE SECCION, TURÉGANO.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á emitir sus votos en los dias 22 y 23 de Octubre próximo.

- Aldea del Rey.
- Aldealengua de Pedraza.
- Arcones.
- Arahnetes.
- Caballar.
- Cubillo.
- Cuesta.
- Escalona.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Escobar y agregados.
- Losana.
- Mozoncillo.
- Muñoveros.
- Matabuena.
- Otones.
- Pelayos y agregados.
- Santiuste de Pedraza.
- Sauquillo.
- Torreiglesias.
- Turégano.
- Valdevacas y el Guijar.
- Veganzones.

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

(CONCLUSION.)

SECCION CUARTA.

Del gobierno y administracion de la Instruccion pública.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

CAPITULO I.

Del Ministerio de Fomento, y del Director general de Instruccion pública.

Art. 243. El gobierno superior de la Instruccion pública en todos sus ramos, dentro del órden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administracion pública y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del Real Consejo de Instruccion pública y de las demas Corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de Doctor.

Cuarto. Expedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al Director general corresponde la administracion central de la Instruccion pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

CAPITULO II.

Del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 245. El Real Consejo de Instruccion pública, se compondrá de treinta individuos y un Presidente, nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer:

Primero. En los que hayan sido Ministros de Instruccion pública, Directores generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo menos, Rectores de Universidad.

Segundo. En Dignidades de las Iglesias metropolitanas ó catedrales que tengan el grado de Doctor.

Tercero. En individuos de las Reales Academias; no pudiendo haber á la vez mas de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

Quinto. En catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del Profesorado con buena reputacion científica.

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios, positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instruccion pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotadas con el sueldo anual de 40,000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten ademas en uno y otro caso quince años de antigüedad en el Profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Univer-

sidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 251. El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de Consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de Instruccion pública se dividirá en cinco secciones.

Primera. De Primera enseñanza.

Segunda. De Segunda enseñanza, de Bellas Artes, y de Filosofia y Letras.

Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales, y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Cuarta. De Ciencias médicas.

Quinta. De Ciencias eclesiásticas y Derecho.

Los Consejeros podrán pertenecer á mas de una seccion.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo:

Primero. En la formacion de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta Ley, y en toda modificacion que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta Ley para los establecimientos privados. Exceptúase la creacion de Escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creacion ó supresion de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categorías, jubilacion y separacion de los Profesores.

Quinto. En la revision de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sexto. En la designacion de libros de texto.

Sétimo. En los demas casos que previene esta Ley ó expresen los Reglamentos.

Art. 257. Consultará tambien el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instruccion pública un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

CAPITULO I.

Division territorial.

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

Distrito de Madrid.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Distrito de Barcelona.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Distrito de Granada.

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaen y Málaga.

Distrito de Oviedo.

Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

Distrito de Salamanca.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de Sevilla.

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

Distrito de Valencia.

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia.

Distrito de Valladolid.

Comprenderá las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

Distrito de Zaragoza.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPITULO II.

De la Administracion de los Distritos universitarios

Art. 260. En cada Distrito universitario habrá un Rector, jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los Establecimientos de Instruccion pública que haya en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

Segunda. Los Directores generales de Instruccion pública ó Consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros Reales.

Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos, Regentes de las Audiencias territoriales ó Presidentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y Dignidades de las Iglesias metropolitanas y catedrales.

Sexta. Los Catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafon, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el Reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El Rector de la Universidad Central tendrá el sueldo anual de 40,000 reales; y los de las Universidades de Distrito, el de 30,000.

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vicerector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término ó ascenso. El Vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y ademas el haber íntegro que por Catedrático le corresponda:

en las demas circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada Distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca; y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24,000 rs. y en las provincias á 20,000.

Art. 268. Habrá tambien en las capitales de Distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:

Del Rector, Presidente.

De los Decanos de las facultades y Directores de las Escuelas superiores.

De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos.

Será Secretario del Consejo el del distrito.

CAPITULO III.

Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza.

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno, de entre los Catedráticos de la misma á propuesta del Rector. Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los mas antiguos.

Art. 271. Cada Escuela superior, profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

Art. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la Universidad.

Art. 274. En las facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

Art. 276. Compondrán el Claustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, ademas de los expresados Catedráticos, los Directores y profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la poblacion, como tambien los Doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos; la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de

reunir los Cláustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrán también el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya reprobación encomienden los Reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPITULO IV.

De las Juntas de Instrucción pública.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta, quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 rs. en las de segunda, y 7,000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 reales.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó mas de estos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas: Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta Ley y demas en que se les consulta.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada Distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

- Del Alcalde, Presidente.
De un Regidor.
De un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.
De tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán también á estos Establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instrucción pública asistan á

los actos académicos de los Establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algun Inspector general de Instrucción pública.

TITULO III.

DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES CIVILES EN EL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA.

Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.

TITULO IV.

DE LA INSPECCION.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de instrucción, así publicos como privados.

Art. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demas Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las explicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales; en todos los ramos, sin distinción, por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspección.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó diez en escuela privada.

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9,000, en las de segunda; y 8,000, en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera sección; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento

de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1,000 reales para los de la segunda sección, y en 3,000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepcion de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demas servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

Art. 304. Además habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoría ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutará 18,000 rs. de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demas servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 306. Serán Inspectores generales de Instrucción pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por vía de indemnización cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias para acomodar á las prescripciones de esta Ley lo vigente, en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios, como en punto á la organización del Profesorado público; respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposición.

Tercera. Los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán también todos aquellos á quienes con anterioridad á esta Ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, según esta Ley ó los Reglamentos que se den para su ejecución, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sexta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza que á la publicación de esta Ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un Establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de Licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Sétima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta Ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público y oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y

demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

TARIFA

de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales.

Table with columns for category (MATRICULAS, GRADOS, TITULOS) and amount. Includes items like 'Por la matrícula en las Escuelas normales', 'Por el grado de Bachiller en Artes', etc.

Por el cambio del título de Maestra de tercera ó cuarta clase por el de elemental	100
Por mejora de censura para Maestros	100
Por duplicados de cualquiera clase	100
Por el de aspirante á Ingeniero de cualquiera clase	400
Por el de Veterinario de primera clase	1500
Por el de id. de segunda clase	1200
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase	320
Por el de Capataces de las Escuelas de Almadén y Asturias	60
Por el de Profesor mercantil	600
Por el de Practicante	800
Por el de Matrona	800

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para Archivero-bibliotecario	800
Por id. para el ejercicio de la Fe pública	800
Por el de Castrador	800
Por el de Herrador de ganado vacuno	600
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la Segunda enseñanza	300
Por el de Maestro de pábulos	100

Madrid 9 de Setiembre de 1857. = Aprobado por S. M. = Moyano.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 6 de Setiembre, núm. 1706, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 4.º

El Consejo de Sanidad, al cual se pasó á informe una consulta del Gobernador de Barcelona sobre el orden que deba guardarse para ejercer la presidencia accidental de las Juntas de Sanidad, ha expuesto lo que sigue:

«La Seccion se ha hecho cargo de la comunicacion del Gobernador de Barcelona, consultando, respecto á la presidencia accidental de la Junta de Sanidad, si á pesar de lo resuelto en Real orden de 17 de Noviembre de 1849, que la atribuye al vocal mas antiguo, deberán obtenerla con preferencia los vocales natos que designa la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Diciembre de 1847, ó si se observará indistintamente entre ámbas clases lo prescrito en la primera de las disposiciones citadas; y considerando que si bien el carácter de permanencia que acompaña á los vocales natos pudiera decidir á favor de ellos el punto de etiqueta que se ventila, semejante distincion no llevaria marcado el sello de la justicia, pues perteneciendo á las Juntas por razon de empleo ó cargo público, ocurriria tal vez que obtuviese la presidencia el mas moderno sobre el vocal mas antiguo y demas servicios, cuya experiencia es siempre una garantia de acierto; la Seccion entiendo que el Consejo puede servirse manifestar al Gobierno, que mientras se publica el nuevo reglamento de las Juntas, y para evitar dudas y conflictos, resuma en las siguientes prescripciones, por Real orden circular, todo lo dispuesto sobre el asunto á que se refiere la consulta:

1.º Corresponde la presidencia de las Juntas provinciales de sanidad al Gobernador de la provincia ó á quien haga sus veces.

2.º En defecto del Gobernador toca al Alcalde, y á falta de este al vocal mas antiguo, sin distincion de natos ó electivos.

3.º La antigüedad de los primeros, para el efecto que se expresa, deberá contarse desde el dia en que por razon de su empleo tomaron parte en las sesiones de las juntas.

4.º En cada una de estas se llevará un registro donde se anote la antigüedad de los vocales, primeramente por la fecha de sus nombramientos, despues por la de la toma de posesion si hubiere duda, y en fin, por el orden de colocacion si un mismo nombramiento comprendiese á varios y hubiesen tomado posesion el mismo dia.»

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1857. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que ha tenido felizmente término la asoladora epidemia que durante tres meses ha reinado en Montevideo, se ha servido mandar que cese en los puertos de la Peninsula la interdiccion impuesta á las procedencias de dicho punto, mientras continúen en presentándose con patente limpia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1857. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

En vista de una comunicacion del Ministerio de Estado, participando que los Representantes de Rusia, Prusia y Suecia en esta corte, y los de S. M. en aquellos paises, le han manifestado la conveniencia de que se autorice á los Agentes consulares españoles establecidos en los puertos del Báltico para visar las patentes en idioma frances, atendiendo á la dificultad de hallar quiénes posean el castellano, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á esta pretension, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de las Juntas marítimas de Sanidad, y á fin de que dé á esta resolucion la conveniente publicidad para conocimiento del comercio y los navegantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1857. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba en 12 de Agosto próximo pasado participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando, y que su estado sanitario es el que debe esperarse en la estacion presente.

Gobierno de la provincia de Madrid.—Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Con objeto de evitar ó de arreglar del modo mas conveniente, las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de las obras que se han de efectuar para el ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol de esta Corte con arreglo á la ley de 28 de Junio último, he dispuesto hacer presente á las personas ó corporaciones que tengan algun derecho sobre los edificios comprendidos en la zona de espropiacion, cuya lista se publicó en las Gacetas correspondientes á los dias 2 y 3 de Julio anterior, lo aleguen ante el Consejo de esta provincia en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio, con expresion del capital, réditos, fecha de la imposicion, hipotécas que lo garanticen é indicacion de títulos que lo comprueban; en la inteligencia de que á los que no lo efectuen dentro del indicado plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 17 de Setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Junta provincial de Beneficencia.

Debiendo sacarse nuevamente á pública subasta el oficio de Procurador de número propio de Beneficencia, vacante por defuncion de D. Epifanio Lopez Carretero que le sirvió, esta Junta provincial se ha servido acordar, se llamen licitadores á dicho oficio por medio de pliegos cerrados, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de la misma sita en el piso bajo del Gobierno de la provincia, cuyo acto tendrá lugar á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial á las once de la mañana.

Segovia 20 de Setiembre de 1857. =El Presidente, Rafael Húmara.=Por acuerdo de la Junta, José Arévalo y Benito, Secretario.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á esta comision superior antes del 15 de Octubre próximo venidero los recibos que acrediten haber satisfecho á los Maestros de Instruccion primaria los sueldos que les corresponde percibir por el tercer trimestre del año actual, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; haciéndose estensiva esta obligacion á los pueblos que satisfacen las dotaciones en especie.

Remitirán igualmente recibo de la cuarta parte de la cantidad consignada para gastos de las Escuelas, conforme á lo mandado por el Sr. Gobernador civil en circular de 22 de Noviembre último.

Los Alcaldes que no cumplan este servicio sufrirán las consecuencias de su morosidad. Segovia 24 de Setiembre de 1857. =El Presidente, Rafael Húmara.=Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la nueva.

No habiendo producido remate la segunda subasta celebrada para contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y modificaciones posteriores corresponda á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes por este Distrito, se convoca por el presente á virtud de lo resuelto en Real orden de 17 del corriente, á una tercera y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de la Intendencia general militar, y en la de mi cargo, á la una del dia 1.º de Octubre próximo, con las mismas formali-

dades que las primitivas publicadas en los anuncios de dicha Intendencia general de 17 de Junio, y 11 de Agosto, insertos en la Gaceta y Diario de avisos de esta Corte, del 19 de Junio y 12 de Agosto, á fin de contratar el que bajo el mismo concepto y condiciones las corresponda desde 1.º de Noviembre próximo á fin de Setiembre de 1858. Madrid 22 de Setiembre de 1857. =P. A.=El Sub-Intendente, Miguel Coll.

No habiendo producido remate la segunda subasta celebrada para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes, en el Distrito de Extremadura, se convoca por el presente á virtud de lo resuelto en Real orden de 17 del corriente á una tercera y simultánea licitacion que tendrá lugar en el Tribunal de la Intendencia general militar, y en la de dicho Distrito á la una del dia 1.º de Octubre próximo con las mismas formalidades que las primitivas publicadas en los anuncios de dicha Intendencia general de 17 de Junio y 11 de Agosto, insertos en la Gaceta y Diario de avisos de la Corte de 19 de Junio y 12 de Agosto, á fin de contratar el que por el mismo concepto y condiciones las corresponda desde 1.º de Noviembre próximo á fin de Setiembre de 1858. Segovia 23 de Setiembre de 1857. =El Comisario de Guerra, Francisco de Paula Roxas.

Anuncio interesante á los afectados de obtalmias y cataratas.

El Profesor de cirugía D. Vicente García Jimenez hace un año se halla de titular en el Real Sitio de San Ildefonso, sin ofrecer antes sus servicios á los obtálmicos de la provincia, por tres razones, 1.ª no alegar de indicada especialidad su acertada práctica en Extremadura y anterior residencia Herrera del Duque y pueblos de su partido, en los de Logrosan, Guadalupe, etc., etc.; 2.ª no citar guarismo de curaciones, que distando tantas leguas lo cree quien lo sabe ó puede saberlo, y 3.ª por obtener suficientes pruebas en la provincia, donde entre los muchos casos que se ha comprometido, cita el de una niña de Cuellar, cuya obtalmia tenida por incurable, contaba siete meses; de Pablo Miguel, de Cabezuela, quien se presentó ciego y como incurable; un hijo de Fermin Gomez, de Trescasas, desauiciado de ver por un ojo; una jóven de Sotosalvos, de ambos, y otra de Pelayos; sin contar otros en este Real Sitio y ciudad de Segovia, en cuya ciudad operó de cataratas á Dionisio Renedo; en San Cristóbal á Modesta Plaza (mujer del Sacristan); en Garcillan á Pedro Sanz, este de un ojo; los anteriores de los dos, con un éxito justificado. Finalmente sabe como cristiano ejercer la filantropía, y como todo el que se anuncia, que vive por lo que come, y come de lo que gana; las demas leyes de garantia se aprenden de los clientes.

Se arriendan las yerbas de la dehesa de Bercenuño, término de Valdeberdeja, partido del puente del Arzobispo, cuyo terreno ha sido susceptible de mas de 2000 cabezas lanares, y 200 cabras.

La persona que desee interesarse en ellas, puede dirigirse á D. Manuel Sanchez de Sebastian, calle del Sol número 8, Talavera de la Reina, quien enterará del precio y condiciones.

El dia 8 de Setiembre ha desaparecido del pueblo de Villacastin una pollina de 3 años, 4 cuartas de alzada, pelo rucio, y tiene un piton en la oreja izquierda. La persona que dé razon de su paradero, se dirigirá á D. Antonio de la Concha en Villacastin, y en Segovia á D. Antonio de Llanos, y se le gratificará siendo cierta la noticia.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.